

VISTOS:

Que, el día 24-07-2023, funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constituyeron en visita de inspección en Oficina Administrativa del Organismo Administrador (ACHS), ubicado en Ramón Carnicer N° 163, piso 3, Providencia, de propiedad de **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**. R.U.T N° 70.360.100-6, representada legalmente por **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, RUN 13.253.537-K, ambos con domicilio en la dirección referida.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 0235772 de fecha 24-07-2023, levantada por funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Se realiza fiscalización a la Asociación Chilena de Seguridad, para verificar la calidad de las prestaciones preventivas otorgadas a las empresas adherentes del rubro construcción, constatándose lo siguiente: Cuentan con 83.369 empresas de todos los rubros de la RM, con una masa de 1.224.579 trabajadores, de los cuales 5733 empresas correspondían al rubro de la construcción con 8.629 centros de trabajo y una masa de 71.950 trabajadores.

1.- No cuentan con Plan específico para rubro construcción orientado a los riesgos críticos (caídas, atrapamientos, golpes, electrocución), señalando el grupo objetivo, cantidad de centros de trabajo, empresa, temática abordadas, listas de chequeo o instrumentos de aplicación para expertos en prevención de riesgos del OAL, fechas y responsables del cumplimiento de las actividades señaladas en el plan.

2.- Registran 4 accidentes fatales el año 2022, 3 corresponden a empresas contratistas (Montajes Pavez SPA; Montajes Francisco Plaza EIRL; AyF Ingeniería y Construcciones Compañía LTDA) 1 por parte de empresa principal (constructora e inmobiliaria Santa Fe SA), de las cuales no cuentan con asesoría técnica entregada a las obras, con fecha previa al accidente.

3.- Cuentan con 8.629 centros de trabajo (rubro construcción) los cuales no se encuentran identificados con fecha de inicio y término, según etapa constructiva de la faena.

4.- No cuenta con planes de trabajo para: Constructora AF SPA; Ferrera Obras Geotécnicas SA, clasificados según criticidad (SIC) que incorporen Evaluación de los Riesgos (IPER), con prescripción de medidas, verificación de cumplimiento de las medidas prescritas, capacitaciones dirigidas a expertos, CPHS, líneas de mando, junto con vigilancia ambiental y de salud de agentes de sílice y ruido.

5.- No cuentan con programa de autorías de la calidad de OAL, de las actividades incorporadas en el plan de prevención del OAL, dirigidas a empresas constructoras e informes de auditoría (dirigidas a los riesgos críticos).

6.- No cuentan con listado de empresas, obras de construcción que tengan informes de asesorías técnicas con las temáticas abordadas en "lista de chequeo construcción" e informes de seguimiento según corresponda.

Nota: En cuanto a plan específico de prevención de riesgos para abordar a empresas del rubro de construcción, este se encuentra en proceso de reestructuración y diseño.

Por lo referido se le citó a formular descargos.

Que, ante la citación realizada, la sumariada compareció a formular sus descargos, señalando en lo pertinente a cada uno de los puntos referidos anteriormente, que:

1.- Está desarrollando un plan específico para rubro construcción, que cuenta con asistencia técnica incluyendo actividades a desarrollar. Este modelo de asistencia se hará cargo de los riesgos específicos que posee la industria de la construcción. También refiere que está gestionando un plan de difusión para empresas de este rubro. Lo siguiente se corrobora mediante el documento "Etapas proceso constructivo asistencia técnica".

2.- De acuerdo a la priorización de sucursales según su nivel de criticidad, estas empresas no eran consideradas críticas, siendo situaciones únicas y excepcionales. En detalle, dos de ellas presentaban un nivel de criticidad medio (código 2 según el reporte P02 enviado a la autoridad en enero del 2022), y dos de ellas no contaban con asignación de criticidad. Agrega, que está trabajando en una estrategia y un plan de difusión para abarcar a estas empresas.

3.- El reproche en comento carece de cualquier sustento jurídico, legal y/o normativo, toda vez que no existe norma legal, norma administrativa o instrucción de la Superintendencia de Seguridad Social que obligue a los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley N° 16.744 a mantener información sobre la identificación por etapa

constructiva o fechas de inicio y término de obra para los centros de trabajo del rubro de la construcción.

4.- Al respecto, se cumple con informar a esa SEREMI de Salud, que, en virtud de los niveles de criticidad, ya tratados en el punto N°2 de esta misma Acta, no existe dicho plan de trabajo dado su bajo nivel de criticidad. Sin embargo, sí ha existido ejecución de otras actividades para Constructora AG SpA, la cual se refiere mediante el documento "Informe de Identificación Sílice-Constructora AG - IT 7852418-26-05-23", que se adjunta.

5.- Al Que la evaluación de calidad se gestionará una vez establecido el flujo, según lo señalado en el punto N°1 de estos descargos. Esto está en relación con el desarrollo de la estructura de modelo de valor para instalar puntos de revisión de calidad (equipo de aseguramiento) luego de la ejecución de las actividades del modelo.

6.- Que su modelo aborda las mismas temáticas, las cuales se encuentran en el documento "Etapas proceso constructivo asistencia técnica", que se adjunta. Además, se considera todos los puntos levantados por el fiscalizador en cuanto a las observaciones de reestructuración y diseño.

Individualiza como documentación adjunta: Archivo PDF "Etapas proceso constructivo asistencia técnica"; Archivo PDF "11_Plan_Anual_Preencion_20220331"; Archivo PDF "Construcción y P02"; Archivo PDF "11_P02_20220204."; Archivo PDF "Informe de Identificación Sílice-Constructora AG - IT 7852418-26-05-23."; Archivo PDF "Mandato y poder especial ACHS a P. Castillo".

Que, como medida para mejor resolver, se solicitó a la unidad respectiva elaborar informe técnico, el que con fecha 23-07-2024, refirió lo siguiente:

De los "Hechos Constatados":

No subsana los siguientes puntos:

(1 y 5); No da cumplimiento dado que, no se adjunta evidencia del cumplimiento o subsanación de estos puntos, señalan que se encuentran trabajando en la implementación de lo solicitado en ambos puntos.

(2 y 4); No da cumplimiento dado que, no se adjunta evidencia del cumplimiento o subsanación de estos puntos.

(3); No da cumplimiento dado que, no se adjunta evidencia del cumplimiento o subsanación de este punto, respecto a este cargo hacen presente que no existe normativa vigente o instrucción de la Superintendencia de Seguridad Social que les exija dar cumplimiento con lo solicitado en acta de fiscalización.

(6); No da cumplimiento dado que, no se adjunta evidencia del cumplimiento o subsanación de este punto, respecto a esto reiteran que a la fecha se mantiene en etapa de reestructuración y diseño.

CONCLUSIONES

Conclusión 1: En relación con el análisis de los antecedentes presentados, se concluye que: No se ha dado cumplimiento a la totalidad de los puntos señalados en acta de fiscalización, toda vez, que los argumentos señalados son insuficientes respecto a la normativa legal vigente y a lo solicitado en acta de fiscalización por esta Autoridad Sanitaria. Sin perjuicio a lo señalando anteriormente se indica parte de normativa asociada; Decreto N°40, art 4° y Ley N°16.744, art 65.

Conclusión 2: Qué el cumplimiento de los descargos señalados por la empresa, no desvirtúan la responsabilidad de la sumariada en los hechos infraccionales constatados en la visita inspectiva y que estos hechos presentan inobservancias a la normativa vigente.

Conclusión 3: Debido a que se trata de una falta gravísima que afecta a la salud y seguridad de los trabajadores, esta unidad técnica sugiere que vuestro Departamento Jurídico efectúe la ponderación de las faltas y acorde a ella aplique las medidas pertinentes, considerando que esta empresa es reincidente de acuerdo con el expediente 221328393, de fecha 16 de noviembre del año 2022.

CONSIDERANDO

Que, los descargos y medios de prueba allegados por la persona sumariada, no logran, en esta oportunidad, desvirtuar los cargos formulados, ni constituyen una causal eximente o aminorante de responsabilidad, según indica la unidad técnica respectiva en el informe evacuado, toda vez que de lo indicado en sus descargos, solo se puede colegir a lo sumo la subsanación ex-post de algunas de las deficiencias sanitarias constatadas por funcionarios fiscalizadores, que dieron origen al actual procedimiento sancionador, subsistiendo otras según indica el informe técnico evacuado; teniendo en consideración la falta de elementos que permitan aseverar su presencia previo a la visita inspectiva y el valor otorgado al acta inspectiva por el artículo 166 del Código Sanitario. En este sentido, cabe señalar que la subsanación de estas deficiencias sanitarias no implica, que el establecimiento fiscalizado, al momento de los hechos, no haya poseído una serie de deficiencias, que constituyen una transgresión de la normativa sanitaria vigente, generando la correspondiente responsabilidad que deriva de dicha transgresión, especialmente considerando la naturaleza del establecimiento fiscalizado y lo perjudicial que puede resultar para la salud de sus usuarios el no cumplir con las exigencias establecidas en la normativa sanitaria aplicable.

Que, de este modo, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción allegados a

este expediente y en relación a la normativa sanitaria vigente, esta Autoridad Sanitaria concluye que los descargos realizados no eximen su responsabilidad en los hechos constatados por funcionarios fiscalizadores en el Acta de Fiscalización N° 0235772 de fecha 24-07-2023. No obstante lo anterior, ha de señalarse que estos serán tenidos en consideración al momento de realizar el cálculo del quantum de la sanción respectiva.

Que, así las cosas, estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, del decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el “Reglamento sobre Prevención de Riesgos”; en concomitancia con lo preceptuado en el artículo 65° de la ley N° 16.744, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que “Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionarios fiscalizadores y, principalmente considerando que el sumariado ha infringido la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija, entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en la resolución N° 002078, de 02 diciembre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, representada legalmente por **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, ambos previamente individualizados en autos, una multa de 150 U.T.M. (Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

3.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la subsanación de las deficiencias constatadas.

4.- **COMUNÍCASE** a la persona sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la presente Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto a través del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente sentencia.

5.- **NOTIFIQUESE** la presente sentencia a la sumariada, al correo electrónico: fiscalizacion@achs.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA